

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante presentó el escrito de subsanación de manera extemporánea.

Frente al particular, obsérvese que el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone para la subsanación de la demanda, el término de cinco días siguientes al de la notificación del auto que así lo ordena.

Así las cosas, tenemos que el auto inadmisorio se notificó por estado del 14 de mayo de 2021, corriendo término para subsanar los días 18, 19, 20, 21 y 24 de mayo del año en curso; Sin embargo, el escrito de subsanación se presentó el 26 de mayo siguiente, esto es, de manera extemporánea.

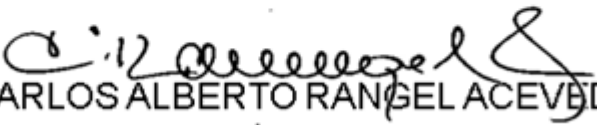
Ahora bien, la apoderada del actor manifiesta que solo hasta el 24 de mayo de 2021, asumió la representación del demandante y que por ello presenta la subsanación un día después de vencer el término.

A este respecto, debe decirse que según lo previsto en el artículo 13 del Código General del Proceso *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*. (subraya fuera de texto). Razón por la que no es posible ampliar el termino de subsanación en la circunstancia descrita por la memorialista.

Por lo anterior, conforme dispuesto en el Art. 90 del C.G.P, se dispone:

Rechazar la demanda, por los motivos expuestos. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

11001-40-03-002-2021-00397-00